

### CAPITULO XIII De la Validación de la Estabilidad

**Artículo 53°.-** Para la Validación de la Estabilidad, se debe haber realizado las pruebas de acuerdo a las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva.

**Artículo 54°.-** El PRONARGEB - INIA verificará el cumplimiento estricto de las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva, en la ejecución de la prueba de Estabilidad de la variedad propuesta para certificación de Obtención Vegetal.

**Artículo 55°.-** El PRONARGEB - INIA verificará en campo, el (los) carácter(es) distintivo(s) en el estadio óptimo de la variedad, según la presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva; o el obtentor proporcionará la muestra viva respectiva, donde se pueda verificar el (los) carácter(es) distintivo(s) de la variedad. Para verificar la Estabilidad se puede utilizar las pruebas de Homogeneidad en dos generaciones sucesivas.

**Artículo 56°.-** Según los resultados de la validación de la Estabilidad, el PRONARGEB - INIA emitirá el Informe Técnico de Registrabilidad a la OINT - INDECOPI, indicando si la variedad propuesta fue validada y, por lo tanto, procede la protección solicitada. En caso contrario, el informe de registrabilidad será denegatorio.

#### Título V De la Homologación de los Exámenes Realizados en el Extranjero

### CAPITULO XIV De la Homologación de la Distinguidad

**Artículo 57°.-** El PRONARGEB - INIA primeramente verificará la autenticidad de los documentos presentados por el solicitante de Certificado de Obtentor, para la Homologación de la variedad propuesta.

**Artículo 58°.-** Para homologar la Distinguidad, se debe de haber realizado las pruebas de acuerdo a las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva.

**Artículo 59°.-** El PRONARGEB - INIA verificará el cumplimiento estricto de las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva, en la ejecución de la prueba de Distinguidad de la variedad propuesta para certificación de Obtención Vegetal.

**Artículo 60°.-** De acuerdo a los resultados de Homologación de la Distinguidad, el PRONARGEB - INIA continuará con la Homologación de la Homogeneidad.

### CAPITULO XV De la Homologación de la Homogeneidad

**Artículo 61°.-** Para la Homologación de la Homogeneidad, se debe haber realizado las pruebas de acuerdo a las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva.

**Artículo 62°.-** De acuerdo a los resultados de la Homologación de la Homogeneidad, el PRONARGEB - INIA continuará con la Homologación de la Estabilidad.

### CAPITULO XVI De la Homologación de la Estabilidad

**Artículo 63°.-** Para la Homologación de la Estabilidad, se debe haber realizado las pruebas de acuerdo a las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva.

**Artículo 64°.-** El PRONARGEB - INIA verificará el cumplimiento estricto de las presentes Normas y las Guías de Referencia para la especie respectiva, en la ejecución de la prueba de Estabilidad de la variedad propuesta para certificación de Obtención Vegetal.

**Artículo 65°.-** Según los resultados de la Homologación de la Estabilidad, el PRONARGEB - INIA emitirá el Informe Técnico de Registrabilidad a la OINT - INDECOPI, indicando si la variedad propuesta fue homologada y, por lo tanto, procede la protección solicitada. En caso contrario, el informe de registrabilidad será denegatorio.

#### Título VI De la Verificación de la Distinguidad, Homogeneidad y Estabilidad. Y las Infracciones

**Artículo 66°.-** Si se comprueba que la variedad protegida no cumplió con los requisitos de Distinguidad, Estabilidad y Homogeneidad, al momento de otorgado el Título de Protección; el PRONARGEB - INIA emitirá un informe técnico a la OINT - INDECOPI, para la Nulidad del Título o Certificado de Obtentor Vegetal, tal como establece el

Artículo 35° de la Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones.

**Artículo 67°.-** Si se comprueba que la variedad protegida pierde su Estabilidad y Homogeneidad, el PRONARGEB - INIA, emitirá un informe técnico a la OINT - INDECOPI para la Cancelación del Certificado de Obtentor Vegetal, tal como establece el Artículo 35° de la Decisión 345 de la Comunidad Andina de Naciones.

**Artículo 68°.-** Para lo señalado en los dos artículos precedentes, el PRONARGEB - INIA, puede realizar inspecciones, supervisiones y toda actuación de medio probatorio, de los requisitos de Distinguidad, Homogeneidad y Estabilidad; para lo cual actuará a solicitud de parte. La parte solicitante, asumirá los gastos en que se incurra para las acciones y evaluaciones respectivas y, sólo se evaluará la(s) característica(s) observada(s) por éste.

**Artículo 69°.-** Los costos de las inspecciones que devengan de infracciones a los derechos del Obtentor, concordante con el Cap. VI del D.S. N° 008-96-ITINCI, serán asumidos por el denunciante.

4605

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Aprueban el Reglamento de la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal

DECRETO SUPREMO  
N° 039-2000-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27245, se dictó la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal;

Que, resulta necesario aprobar las normas reglamentarias referidas al proceso de preparación y ejecución del Marco Macroeconómico Multianual y a la observancia de las reglas macrofiscales establecidas por la Ley en mención, así como aprobar las disposiciones relativas al Fondo de Estabilización Fiscal;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébase el Reglamento de la Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal, aprobada por Ley N° 27245, el cual consta de 26 (veintiséis) artículos y 2 (dos) disposiciones transitorias, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

#### REGLAMENTO DE LA LEY DE PRUDENCIA Y TRANSPARENCIA FISCAL

**Artículo 1°.-** Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

Ley : Ley N° 27245, Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal  
Marco : Marco Macroeconómico Multianual  
FEF : Fondo de Estabilización Fiscal  
SPC : Sector Público Consolidado  
PBI : Producto Bruto Interno nominal en nuevos soles

**Principio General**

**Artículo 2°.-** El Marco debe sustentar la política fiscal a aplicarse durante los tres años fiscales siguientes al año de

modalidad de privatización contenida en el Art. 2° del Decreto Legislativo N° 674 y demás normas ampliatorias y modificatorias, y son los recursos que se transfieran al Tesoro Público de conformidad con las normas legales de los procesos de privatización y de concesiones, a partir de la fecha de vigencia de la Ley. La participación correspondiente al FEF de los recursos transferidos al Tesoro Público por privatización y concesiones, deben ser depositados en la cuenta del FEF por la Dirección General de Tesoro Público, dentro de los dos días hábiles siguientes de haber sido recibidos.

**Artículo 22°.-** Para efecto del literal a) del numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley, los recursos del FEF se podrán utilizar previo informe del Viceministro de Economía que contendrá la previsión de ingresos corrientes de la Fuente de Recursos Ordinarios.

La evaluación de los ingresos corrientes efectivamente recaudados de la Fuente de Recursos Ordinarios será permanente. Si los ingresos efectivamente recaudados resultaran mayores a los previstos de tal manera que se pueda prever que el literal a) del numeral 8.1 del Artículo 8° de la Ley no se cumplirá durante el año, se suspenderá la utilización de los recursos del FEF. En este caso, el Viceministro de Economía presentará un informe al Viceministro de Hacienda, sustentando la suspensión del uso de los recursos. El Viceministro de Hacienda presentará al Directorio del FEF en cronograma para la reposición de los recursos del FEF utilizados durante el año.

**Artículo 23°.-** Antes del 1 de marzo de cada año, el Viceministro de Economía presentará al Ministro de Economía y Finanzas un informe conteniendo el monto de ahorro acumulado en el FEF como proporción del PBI, así como el monto de reposición de recursos a que hubiere lugar en el caso de que los recursos del FEF hayan sido utilizados en exceso durante el año fiscal anterior.

Tomando en consideración este informe, dentro de los siguientes veinte días hábiles a su fecha de presentación, para efecto de lo establecido en el numeral 7.2 del Artículo 7° de la Ley, los recursos excedentes serán depositados en el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales o utilizados para reducir la deuda pública, según lo establezca el Ministro de Economía y Finanzas previo informe del Viceministro de Hacienda.

Asimismo, para efecto de lo establecido en numeral 8.2 del Artículo 8° de la Ley, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación de este informe, el Viceministro de Hacienda determinará las acciones pertinentes a fin de garantizar la reposición de los recursos utilizados en exceso dentro de dicho período.

**Artículo 24°.-** La utilización de los recursos del FEF debe ser considerada como financiamiento interno positivo del resultado económico del SPC, en tanto que los depósitos en dicho fondo deben ser considerados como financiamiento interno negativo en el año en que se generan.

#### Reglas Macrofiscales

**Artículo 25°.-** Entiéndase que el término "presupuestado", contenido en el literal a) de la Regla 4 del Artículo 4° de la Ley, se refiere al marco presupuestal aprobado para las entidades comprendidas en el Gobierno General.

#### Reglas de Excepción

**Artículo 26°.-** En los casos de emergencia nacional o de crisis internacional a los que se refiere el numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley, el Ministro de Economía y Finanzas remitirá a la Presidencia del Consejo de Ministros un informe que sustente la suspensión de las reglas macrofiscales. El Poder Ejecutivo solicitará al Congreso de la República la suspensión a que se refiere el numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley.

#### Disposiciones Transitorias

**Primera.-** En tanto el Directorio del FEF no determine las instituciones en las cuales se deberán depositar los recursos del FEF, éstos serán depositados en calidad de custodia en una cuenta que para tal efecto abrirá la Dirección General de Tesoro Público en el Banco Central de Reserva del Perú.

**Segunda.-** Los recursos del FEF por operaciones por privatización y concesiones que se hubieren generado desde la entrada en vigencia de la Ley, deberán ser transferidos a la cuenta mencionada en el artículo precedente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

4693

## Autorizan viaje de Director de Popular y Porvenir Compañía de Seguros al Reino Unido, en comisión de servicios

### RESOLUCION SUPREMA N° 109-2000-EF

Lima, 25 de abril del 2000

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 070-2000/2000, Popular y Porvenir, Compañía de Seguros, solicitó se autorice el viaje del señor César Hernández Márquez, Director de dicha Compañía, a la ciudad de Londres, Reino Unido, del 20 al 25 de marzo del año 2000, para que participe en Reuniones de trabajo con diversas reaseguradoras;

Que, en consecuencia es necesario expedir la Resolución Suprema, mediante la cual se autorice dicho viaje, en vía de regularización, cuyos gastos serán cubiertos con recursos del presupuesto de Popular y Porvenir, Compañía de Seguros, correspondiente al ejercicio 2000;

De conformidad con lo establecido en los Decretos Supremos N°s. 053-84-PCM, 074-85-PCM, 011-88-PCM, 135-90-PCM, 037-91-PCM y 031-89-EF y en el numeral 1.5.1. de la Directiva N° 001-2000/FONAFE, y,

Estando a lo acordado;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar, en vía de regularización, el viaje del señor César Hernández Márquez, Director de Popular y Porvenir, Compañía de Seguros, a la ciudad de Londres, Reino Unido, del 20 al 25 de marzo del año 2000, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento del presente dispositivo legal, según se indica, serán cubiertos con recursos del Presupuesto de Popular y Porvenir, Compañía de Seguros:

Pasajes	: US\$	1140,06
Viáticos	: US\$	1040,00
Tarifa CORPAC	: US\$	25,00

**Artículo 3°.-** La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la RepúblicaEFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

4683

## Modifican artículo de resolución referida a beneficiarios del régimen de admisión temporal que califiquen como buenos contribuyentes

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 081-2000-EF/15

Lima, 25 de abril del 2000

#### CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 070-97-EF/10, dispone que la Carta Compromiso para Buenos Contribuyentes a que se refiere el literal k) del Artículo 26° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF, deberá estar acompañada de un pagaré, el mismo que tratándose de personas jurídicas, deberá contar con el aval de dos socios;

Que, es necesario modificar las condiciones previstas para el otorgamiento de pagarés como garantía de las personas que califiquen como Buenos Contribuyentes;

su aprobación, haciendo explícita su consistencia con la sostenibilidad fiscal y el cumplimiento del equilibrio o superávit fiscal en el mediano plazo, de conformidad con el principio general señalado en el Artículo 2° de la Ley.

#### Marco Macroeconómico Multianual

**Artículo 3°.-** El Marco debe contener toda la información a que se refiere el Artículo 10° de la Ley, para el período correspondiente al año para el que se está elaborando el presupuesto y los dos años siguientes, así como para los tres años previos. De efectuarse modificaciones a estas previsiones en el Marco a ser aprobado en el año siguiente, tales modificaciones deberán estar sustentadas. El Marco debe presentarse en forma tal que facilite su análisis macroeconómico.

**Artículo 4°.-** El Marco debe cuantificar el total de pasivos contingentes que comprenden los avales o garantías directos o indirectos otorgados por la República o cualquier entidad pública y otras obligaciones derivadas de compromisos asumidos por el Estado.

Para efecto de lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, debe entenderse por aval de la República, al aval otorgado a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 5°.-** La proyección del perfil de pago de la deuda de largo plazo a que se refiere el literal d) del numeral 3 del Artículo 10° de la Ley debe comprender por lo menos los siguientes diez años posteriores al año de aprobación del Marco. Este perfil debe diferenciar el servicio de la deuda desembolsada del que se deriva por nuevos desembolsos, concertados y por concertar.

**Artículo 6°.-** La Declaración de Principios de Política Fiscal a que se refiere el Artículo 10° de la Ley debe explicitar: el resultado económico del Gobierno General con sus correspondientes ingresos desagregados por principales impuestos y gastos financieros y no financieros, y el resultado económico del SPC y su financiamiento interno y externo, así como el saldo de la deuda pública interna y externa. Asimismo, debe indicar las principales medidas de política económica que sustentan las proyecciones.

**Artículo 7°.-** Todas las entidades públicas bajo el ámbito de la Ley están obligadas a remitir al Viceministro de Economía la información requerida para la preparación del Marco y para la evaluación de su ejecución.

**Artículo 8°.-** El Viceministro de Economía presentará al Ministro de Economía y Finanzas el Marco antes del 30 de abril de cada año, el cual debe comprender lo señalado en el Artículo 10° de la Ley.

**Artículo 9°.-** Para el primer año del Marco, las previsiones del resultado económico del SPC y del gasto no financiero del Gobierno General deben desagregarse considerando el monto correspondiente al total de las entidades bajo el ámbito de la ley anual de presupuesto y el del resto de entidades públicas, según corresponda.

**Artículo 10°.-** Los proyectos de leyes anuales de presupuesto, de endeudamiento y de equilibrio financiero, que el Poder Ejecutivo remite al Congreso en cumplimiento de las disposiciones constitucionales a más tardar el 30 de agosto de cada año, deben ser consistentes con el Marco y con el resultado económico del SPC, el gasto anual no financiero del Gobierno General y los montos resultantes de la desagregación mencionada en el artículo precedente, contemplados en dicho Marco.

Asimismo, los presupuestos del resto de entidades públicas no contempladas en la ley anual de presupuesto también deben ser elaborados tomando en consideración lo indicado en el párrafo precedente.

**Artículo 11°.-** Una vez aprobado el Marco, el Viceministro de Economía presentará al Viceministro de Hacienda una trimestralización para el primer año del Marco de los ingresos desagregados por principales impuestos y del gasto financiero y no financiero correspondiente al total de entidades públicas bajo el ámbito de la ley anual de presupuesto. Asimismo, presentará revisiones de esta trimestralización con anterioridad al quinto día hábil del mes previo al inicio de cada trimestre.

**Artículo 12°.-** Las transferencias a gobiernos locales comprendidas en los gastos del Gobierno General a que se refiere la Ley, incluyen también las deducciones de los ingresos recaudados centralizadamente y que se depositan en las cuentas bancarias de los gobiernos locales.

#### Aprobación y Publicación del Marco Macroeconómico Multianual

**Artículo 13°.-** Las modificaciones al Marco a que se refiere el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley deben ser

consistentes con el Artículo 2° de la misma norma y podrán realizarse antes del 1 de enero de cada año. El documento complementario al Marco que sustente dichas modificaciones debe ser público y contener estimados cuantitativos de sus efectos sobre el resultado económico del Gobierno General con sus correspondientes ingresos desagregados por principales impuestos y gastos financieros y no financieros, y el resultado económico del SPC y su financiamiento interno y externo, así como el saldo de la deuda pública interna y externa. De implicar un resultado económico del SPC menos favorable al anteriormente aprobado, la propuesta de modificación debe contener su justificación y su adecuación al principio general del Artículo 2° de la Ley.

#### Informes de Ejecución

**Artículo 14°.-** El Viceministro de Economía presentará al Ministro de Economía y Finanzas la Declaración sobre Cumplimiento de Responsabilidad Fiscal antes del 30 de abril de cada año, comparando lo ejecutado con las previsiones del Marco, así como los informes de ejecución semestral para efecto de lo dispuesto en el Artículo 12° de la Ley.

Tanto la Declaración sobre Cumplimiento de Responsabilidad Fiscal como los informes de ejecución semestral, contendrán información anual o semestral, según corresponda, del resultado económico del Gobierno General con sus correspondientes ingresos desagregados por principal impuestos y gastos financieros y no financieros, el resultado económico del SPC y su financiamiento interno y externo, y el saldo de la deuda pública interna y externa, así como del resto de variables contenidas en los literales a) y c) del numeral 3 del Artículo 10° de la Ley.

**Artículo 15°.-** Si al cierre del año fiscal se verificara que el total de los gastos ejecutados excede al máximo previsto en aplicación de la Regla 2 del Artículo 4° de la Ley, dicho exceso debe ser deducido del gasto máximo a ser autorizado en el ejercicio siguiente.

#### Fondo de Estabilización Fiscal

**Artículo 16°.-** El Directorio del FEF debe reunirse por lo menos una vez al mes para cumplir con las funciones que le confieren la Ley y el presente Reglamento. El Viceministro de Hacienda actuará como Secretario Ejecutivo del FEF.

**Artículo 17°.-** Son funciones del Directorio del FEF:

1) Determinar las instituciones donde se efectuarán los depósitos de los recursos del FEF, de conformidad con el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley.

2) Publicar antes del 1 de marzo de cada año, los ingresos obtenidos por el FEF y los egresos ejecutados con cargo a dicho Fondo durante el último año fiscal, así como el stock de recursos del FEF al cierre de dicho año fiscal.

**Artículo 18°.-** Los ingresos corrientes de la Fuente de Recursos Ordinarios comprenden los ingresos del Tesoro Público por concepto de impuestos, contribuciones y tasas.

El Viceministro de Economía presentará al Directorio del FEF una proyección de los ingresos corrientes de la Fuente de Recursos Ordinarios en forma trimestral e informará al Viceministro de Hacienda si como resultado de la proyección de dichos ingresos deben constituirse recursos del FEF por efecto del literal a) del numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley. En este caso, el Viceministro de Hacienda determinará las previsiones pertinentes para dar cumplimiento al mencionado literal.

**Artículo 19°.-** Para efecto de lo establecido en el literal a) del numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley, los recursos del FEF se deberán constituir dentro de los diez primeros días hábiles del mes de febrero del año siguiente en que se cumpla la condición establecida en dicho literal. El monto de estos recursos deberá ser calculado utilizando las cifras oficiales del PBI anual publicadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Las cifras en porcentajes del PBI deberán ser redondeadas considerando un decimal.

**Artículo 20°.-** Para la aplicación de lo establecido en la Ley, se debe entender como cambios significativos en la política tributaria a aquellos cambios en las tasas impositivas, exoneraciones, inafectaciones, en el ámbito de aplicación y en la base imponible de los tributos cuyo efecto esperado durante el año fiscal correspondiente sea equivalente a por lo menos el 0,1% (una décima del uno por ciento) del PBI.

**Artículo 21°.-** Los ingresos líquidos por privatización y por concesiones, a que se refieren los literales b) y c) del numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley, provienen de cualquier